

Madrid, a 09 de junio de 2017.

D^a

Subdirectora General de Reclamaciones
Consejo Transparencia y Buen Gobierno
C/ José Abascal nº 2, 5^a planta.
28003.- MADRID

Muy señora mía:

Con fecha 05 de junio de 2017 este Consejo General ha recibido su escrito (R/0243/2017) con la reclamación presentada por Don _____ al amparo de la Ley 19/20113 y se nos da traslado de la documentación obrante para que el plazo de quince días se formule alegaciones.

Que en contestación a la comunicación anterior y de acuerdo con nuestros antecedentes, este Consejo General considera que no procede la reclamación presentada por los siguientes motivos:

Con carácter previo cabe recordar que no es cierto que todos los datos tratados por las Corporaciones Derecho Público sean accesibles sin límite alguno.

En relación con las obligaciones de transparencia, tanto activa como pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 5 de la Ley de Transparencia resultan de aplicación los límites previstos al derecho de acceso a la información pública recogidos en el artículo 14 de la Ley y el límite derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15.

Como no podía ser de otra manera, las resoluciones que dicta el CTBG tienen en cuenta las limitaciones que la propia Ley establece y en cuanto a las resoluciones señaladas por el solicitante nada tiene que ver y justifican la información que se pide ahora a este Consejo General.

Me remito íntegramente a la contestación que en su día se dio al mismo solicitante y considero que debe confirmarse la denegación de la solicitud precisamente porque se parte de una premisa errónea. No es cierto que la totalidad de la información y datos obren en poder del Consejo General en la forma solicitada, pues no se trata de una mera agregación de datos, como por error se dice en la solicitud.

Como ya le se informó, este Consejo General no dispone de estos datos o números que se piden y esta información habría que confeccionarse ad hoc, no siendo esta labor una función propia del Consejo General y asumiendo con ello una carga de trabajo añadida que no está prevista en el ejercicio de sus funciones públicas ni de ordenación.

Por otro lado, el solicitante aclara ahora que solamente se piden los datos de los abogados extranjeros que se han interesado en el certificado en un periodo de cinco años (de 30/10/2006 a 30/10/2011) y dice que es un grupo reducido, así como que se puede pedir una ampliación si fuera una información voluminosa.

Sin embargo, reiteramos que los derechos de estos abogados extranjeros se verían igualmente afectados –tanto si son muchos o pocos– puesto que la cesión de estos datos que aparecerían en la

información solicitada vulneraría su ~~derecho fundamental~~ a la protección de datos de carácter personal y también afectaría a *“las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”* de las autoridades competentes en materia colegial y de ordenación de la profesión, por lo que la información solicitada queda su acceso limitado en virtud del artículo 14.1.e) y g) de la Ley 19/2013.

Además viendo el solicito del escrito tampoco es cierto que su información se limite simplemente a señalar el número de abogados extranjeros que solicitaron la citada certificación.

Por último, y respecto a la finalidad de la solicitud que se aclara ahora que será para *“averiguar si las disposiciones adicionales octava y novena de la ley 34/2006, han introducido una discriminación en base a la nacionalidad, proscrita por los Tratados de la Unión Europea y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que esta parte quiere poner de manifiesto y argumentar en un Juzgado de lo Contencioso”*, de nuevo consideramos que el solicitante pretende obtener una calificación jurídica tras una interpretación subjetiva e interesada de la norma, que queda al margen de la transparencia y publicidad de la Ley, siendo en todo caso en el ámbito contencioso donde debería esgrimir sus argumentos y esperar a que el Juzgador se pronuncie sobre ese particular.

En efecto, corresponde al Consejo General emitir el certificado de nueva incorporación. Ahora bien, si considera que la decisión colegial o la propia emisión del certificado no está ajustada a Derecho o vulnera el derecho a la no discriminación, el solicitante tendrá que acudir a la Jurisdicción competente para obtener la decisión que satisfaga sus pretensiones, no siendo este Consejo General el organismo competente para ello.

Finalmente cabe alegar que no es cierto que este Consejo General no le haya dado respuesta trascurrido el plazo de un mes, pues como se recoge en su propio escrito en fecha 24/04/2017 se le remitió por correo electrónico la correspondiente respuesta a la solicitud de información presentada.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Fdo.

Director de los Servicios Jurídicos